

///nos Aires, 7 de marzo de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:**

Interviene el tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la defensa de G. P. G. B. contra el auto que lo procesó en orden al delito de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa (fs. 304/310vta., punto I).

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió a informar la asistencia técnica, luego de lo cual la Sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

La decisión de mérito recurrida merece homologación, pues se ha acreditado, con la provisoriedad de la etapa, la intervención de G. P. G. B. en el hecho que damnificara a W. W. A. C..

En tal sentido, se pondera el testimonio de J. D. A., quien desde un primer momento sindicó que el disparo que hirió a su amigo provenía del interior de la vivienda sita en ..... de esta ciudad, donde habita el “Sr G.”, cuya presencia observó en esa oportunidad. Asimismo, al ampliar sus dichos ante la fiscalía, A. precisó que ese día un grupo de sujetos se encontraba lanzando piedras hacia el inmueble de referencia, tras lo cual advirtió que el dueño de la propiedad efectuó un disparo desde la ventana (fs. 22/vta. y 164/165).

En consonancia con lo expuesto deben valorarse los registros remitidos por el servicio de emergencias “911”, en los cuales consta la llamada efectuada por la pareja de G. B., quien alertó a la policía acerca de unos sujetos que estaban “*rompiendo toda [su] casa ...toda la ventana*”, para luego expresar “*G. no ...G. no*”, escuchándose un estruendo que podría ser la detonación de un arma de fuego y, finalmente, la voz de un hombre que refirió “*Te dije pelotudo(sic)*” (ver fs. 173/174) .

Cierto es que dichos elementos corroboran la hipótesis de un ataque hacia el hogar del imputado, con base en un conflicto previo según

lo que éste refiriera en su descargo, pero también lo es que prueban que el disparo fue realizado por el nombrado y, en concreto, dirigido hacia una zona vital del cuerpo de A. C., lo que revela la voluntad homicida en tanto el primero no podía desconocer la posibilidad cierta de que la herida fuera mortal.

De ese modo, el intento del encausado de descargar responsabilidad en su progenitor resulta, entonces, una hipótesis que ha sido desbaratada.

Tampoco resulta aplicable la causa de justificación contemplada en el artículo 34, inciso 6 del CP, por cuanto la conducta de disparar un arma de fuego hacia una persona, no guarda relación de proporcionalidad con el accionar que se pretendía neutralizar –ataque mediante el arrojo de piedras–, más allá de lo reprochable de éste. No puede desconocerse, en este análisis, que el imputado y su familia se hallaban a resguardo en el interior de su vivienda, respecto de la cual no existen evidencias de que estuviera siendo franqueada (cabe poner de resalto las transcripciones de las llamadas efectuadas a la prevención ese día) y que, además, se había gestionado el auxilio de las fuerzas de seguridad, que acudieron prontamente.

En consecuencia, y por coincidir con los argumentos del juez de grado, se **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto de fs. 304/310vta., punto I, en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia de que los Dres. Alberto Seijas y Carlos Alberto González no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia y que el Dr. Rodolfo Pociello Argerich lo hace por haber sido convocado para integrar el Tribunal.

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO      RODOLFO POCIELLO ARGERICH**

Ante mí: